

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1230/26-02-01-2.
VÍA SUMARIA.

PROMOVENTE:

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTOR DE LA ADUANA DE
NOGALES, DE LA AGENCIA NACIONAL
DE ADUANAS DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
ANA PAOLA FLORES VERA.

Ciudad Obregón, Sonora, México, **a treinta de junio de dos mil veintiséis.** Vistas las constancias de autos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, la **Magistrada LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ**, Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, Ponente e Instructora, adscrita de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/27/2024](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria celebrada a distancia de [dos de agosto de dos mil veinticuatro](#); ante la C. **Mtra. Ana Paola Flores Vera**, Secretaria de Acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, procede a dictar sentencia definitiva, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Sonora -previo deposito en Correos-, el día 17 de abril de 2026, compareció ***** , a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha 02 de marzo de 2026, emitido por el **Subdirector de la Aduana de Nogales, en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de Nogales, de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, a través del cual le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), por cometer la infracción contemplada en el artículo 184-B, fracción II, de la Ley Aduanera.

2. Mediante proveído de **27 de abril de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3. Por oficio número 112-01-12-00-00-2026-1899, recibido en esta Sala el día 03 de junio de 2026, el **Subdirector de la Aduana de Nogales, en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de Nogales, de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, en representación del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, formulo su contestación a la demanda, en la que sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

4. Mediante acuerdo de fecha **09 de junio de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se citó a las partes contendientes para que dentro del término de ley formularan sus alegatos por escrito.

5. Integrado el presente expediente, y haber transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción, en términos de lo previsto en el artículo 58-12 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Instrucción, es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3º, fracción II, 31, 32, 33, 35 y demás relativos de la nueva Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción II y 49, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, con el ejemplar del acto combatido que como prueba exhibió la enjuiciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1230/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *****

TERCERO. Por cuestión de método, esta Juzgadora analizará de manera conjunta los conceptos de impugnación **primero** y **tercero**, hechos valer en el escrito inicial de demanda, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

En el **primer concepto de impugnación** sostuvo la persona demandante que es procedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por la flagrante violación a los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que en el cuerpo del Acta de Hechos Aduana de Nogales 112-049/2026, de fecha 02 de marzo de 2026, la cual dio origen a la resolución 112-01-12-00-00-2026-RECHS/00047, de fecha 16 de enero de 2026, ambas emitidas por la Aduana de Nogales, la autoridad hace una serie de manifestaciones relativas a la mercancía consistente en “5.000 piezas de Etiquetas de Plástico con Adhesivo en Rollo”, declarada en el pedimento de importación IN No. 26 23 3995-6001341, manifestando que existe un dato inexacto en la Descripción de la mercancía ubicándolo en el supuesto del artículo 184-A, fracción II de la Ley Aduanera, sin embargo, el citado artículo infracciona a quienes transmitan de manera inexacta los datos relativos a la descripción e identificación individual de la mercancía, como lo es el caso que nos ocupa, por lo tanto, no se ubica la supuesta conducta infractora en el citado artículo, ya que se transmitió de manera exacta la descripción de la mercancía COVE267ZDYOM2, siendo esta la de “etiquetas de plástico con adhesivo en rollos”.

En el **tercer** concepto de anulación de la demanda, el actor sostuvo que el acto controvertido es contrario a derecho, ya que la autoridad lo hace responsable de una conducta que nunca se constató, al no haber elemento de prueba alguno que acredite que fue el agente aduanal quien colocó una mercancía distinta en el transporte materia de revisión, soslayando con ello el artículo 22 Constitucional, que dispone que está prohibido aplicar sanciones por simple analogía y mayoría de razón.

Que la anterior es así, dado que en la especie no se actualizó la infracción prevista en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, puesto que entre la documentación e información proporcionada por el importador y la declarada vía electrónica, no hubo imprecisiones o datos inexactos, sino que la incidencia se detectó al presentar las mercancías a despacho, al presentarse una inexacta descripción de la mercancía señalada en el pedimento, lo que dice el actor, no es imputable al agente aduanal, porque la transmisión de datos fue vía electrónica y en ese momento la documentación fue transmitida con base en la documentación que había proporcionado el importador, donde se indica claramente *“Etiquetas de Plástico con Adhesivo en Rollo”*, que fue la misma descripción que se declaró en el pedimento y coincide plenamente con la factura y el COVE.

Agrega, que la demandada realiza una incorrecta interpretación del artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, en virtud de que este previene una obligación de transmitir la información concerniente al valor de la mercancía y los datos de comercialización, y de manera específica prevé el supuesto de transmisión de información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho, supuesto que no es aplicable para los agentes aduanales, ya que en ninguna parte de la legislación establece que sean estos quienes presenten las mercancías a despacho.

Que para tener por configurada la hipótesis prevista en el numeral de referencia, conforme a lo dispuesto en los diversos 5 y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la Aduana debió acreditar dentro de la resolución combatida, los elementos esenciales de la determinación de la multa consistentes en: a) La existencia de una conducta; b) que esa conducta de hecho se adecue exactamente a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable y; c) que además, esa conducta sea atribuible a un sujeto determinado, ya que sostiene, que no debe pasar por desapercibido para esta Juzgadora, que el principio de tipicidad, junto al de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones.

Continúa manifestando, que los sujetos infractores por transmitir datos inexactos o falsos en la descripción de la mercancía son aquellos que se encuentran regulados en los artículos 20, fracción VII y 59-A, de la Ley Aduanera, numerales que no atañen directamente al agente aduanal, señalando además que

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1230/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *****

la transmisión de dicho comprobante de valor electrónico se efectúa de forma previa al despacho de mercancías.

Finaliza señalando que el supuesto infractor determinado por la aduana de mérito, no se configura, al no encontrarse debidamente tipificado el supuesto de presentar mercancía con una inexacta descripción, con el contenido del artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera.

Por su parte la autoridad al producir su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada aduciendo al efecto que los argumentos de su contraria son infundados.

A juicio de esta Instrucción, los conceptos de impugnación en estudio resultan por una parte **infundados**, y por otra **inoperantes**, pero en ambos casos insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo anterior con base en las consideraciones jurídicas siguientes:

Señalado lo anterior, se sostiene la inoperancia de los argumentos propuestos en el **tercer agravio**, a través del cual sostiene medularmente que es ilegal el crédito fiscal, toda vez que el numeral 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, no prevé implicación al agente aduanal, pues la conducta que este sanciona únicamente alude solamente a los sujetos que se encuentran regulados en los artículos 20, fracción VII y 59-A, de la Ley Aduanera; lo anterior, en virtud de que sobre tal aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, resolvió que los agentes aduanales están sujetos a las infracciones y multas previstas en los artículos 184-A, fracción II y 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, acorde con las obligaciones derivadas de los numerales 6º, 20, fracción VII, 36, 36-A y 59-A del ordenamiento legal citado.

En efecto, el criterio al que se hace alusión, cuya observancia nos resulta obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es el que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2019614
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 55/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1165
Tipo: Jurisprudencia

AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO.

De la interpretación armónica de los artículos 6o., 20, fracción VII, 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera, se advierte que quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, se encuentran obligados a transmitir mediante el sistema electrónico aduanero en documento electrónico o digital a las autoridades que correspondan, un pedimento con la información referente a las mercancías, así como la relativa a su valor y, de ser el caso, los demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, esto es, **esas obligaciones deben cumplirse por las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, los agentes aduanales y aquellos que introduzcan o extraigan mercancías de dicho territorio para ser destinadas a un régimen aduanero. Por tanto, los agentes aduanales están sujetos a las infracciones previstas en el numeral 184-A, fracción II, del ordenamiento legal citado, por transmitir la información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho y, en consecuencia, les son aplicables las multas establecidas en el diverso 184-B, fracción I, de dicha ley.**

Contradicción de tesis 427/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 736/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 352/2016.

Tesis de jurisprudencia 55/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1230/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *****

efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Las consideraciones jurídicas en que se sustentó la jurisprudencia referida son del tenor siguiente:

“QUINTO.—Estudio. Al respecto, para resolver el criterio que con carácter de jurisprudencia debe prevalecer, es pertinente tener en cuenta algunas consideraciones respecto de lo que regula la legislación aduanera en cuanto a la entrada y salida de mercancías del país.

En efecto, la legislación aduanera regula lo relativo a la entrada y salida de mercancías del país, para lo cual establece diversas obligaciones de hacer, no hacer y enterar, con la finalidad de controlar y regularizar el comercio exterior, evitar el contrabando y demás prácticas indebidas, estimular el comercio lícito y recaudar las contribuciones respectivas; obligaciones que, evidentemente, implican cargas para los gobernados, pues son éstos los que quedan vinculados a hacer o dejar de hacer alguna conducta, o a pagar al Estado alguna cantidad, siendo que, de no acatar los respectivos imperativos legales, serán sancionados por incumplimiento de sus obligaciones.

(...)

En efecto, la declaración electrónica previa al despacho aduanero se introdujo con el objeto de lograr un eficaz control de las importaciones y exportaciones, pues al mismo tiempo que obliga a los sujetos obligados a realizar una descripción de las características y del valor de la mercancía respectiva, permite a la autoridad conocer de manera anticipada la información relativa a la operación de comercio exterior que pretenda hacerse, lo que le posibilita un análisis más detenido de las obligaciones o restricciones que deban satisfacer aquellos sujetos y, más aún, anticipar algún tipo de riesgo que deba recibir un tratamiento específico derivado de los diferentes regímenes aduaneros que existan, sobre el cual, los interesados deben satisfacer las obligaciones jurídicas que correspondan en términos del artículo 91(11) de la Ley Aduanera.

Así, el hecho de que la autoridad tenga un antecedente de los datos relativos a la importación o exportación de que se trate, permite que el despacho aduanero sea más ágil, seguro y cierto, porque el incremento de los elementos a la vista de la autoridad le permite estar preparada para las actuaciones que deba desplegar o los requisitos que deba exigir, siendo que habrá menor margen de error y, en la misma medida, mayor facilidad para detectar irregularidades; sin que pueda decirse que la declaración previa en comento implique una carga excesiva para los sujetos obligados, pues sólo se trata de capturar electrónicamente datos con los que debe contar y que son propios de la operación que pretende realizar, por lo que no se aprecia un requerimiento irrazonable, impertinente o inadecuado para los fines que se persiguen.

Sobre todo, porque se trata de la primera etapa del sistema electrónico aduanero, lo que se traduce en el primer acercamiento con la autoridad que pone en marcha la maquinaria estatal, lo que revela la importancia no sólo de que se anticipe la información relativa al valor e identificación de la mercancía, sino de que ésta sea coincidente con la que posteriormente se presenta a despacho aduanero, pues, de lo contrario, se estaría dificultando el ejercicio de las facultades de revisión de la autoridad, lo que se opone al objetivo definido por el legislador.

Por tanto, se trata de una etapa relevante en los trámites de comercio exterior que repercute directamente en el resultado correspondiente y en el debido ingreso o extracción de mercancía de territorio nacional; lo que se patentiza aún más por virtud del texto del artículo 46 de la Ley Aduanera, que establece que, cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos transmitidos electrónicamente tengan conocimiento de cualquier irregularidad, se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, para dar inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera correspondiente.

En ese mismo tenor, cabe precisar lo que dispone el numeral 20, fracción VII, de la Ley Aduanera, el cual, establece lo siguiente:

(...)

El referido precepto impone a cargo de las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, a los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, la obligación de transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras y a los titulares de los recintos fiscalizados, la información relacionada con la mercancía y su transportación antes de su arribo al territorio nacional o la salida de éste.

Por otra parte, el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, establece que quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital y deberán proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras.

De igual manera, el artículo 36-A, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a), de la Ley Aduanera dispone que para los efectos del numeral 36, en relación con el 6o.(12) de dicha ley, y demás aplicables, los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones aplicables, la información que enseguida se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada.

En el caso de importación, la información relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, cuando el valor en aduana de éstas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente previsto en el artículo 59-A de dicha ley.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1230/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *****

Así, en el caso de exportación la información relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, declarando el acuse correspondiente establecido en el numeral 59-A del citado ordenamiento legal.

De igual forma, el artículo 59-A de la Ley Aduanera impone a cargo de quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, la obligación de transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero.

Ahora bien, **de una lectura concatenada de los artículos 6o., 20, fracción VII, 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera se advierte que las obligaciones relativas a transmitir o presentar información ante la autoridad aduanera relativa al valor de las mercancías y los demás datos relativos a su comercialización, deben cumplirse por** las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, **los agentes aduanales** y aquellos que introduzcan o extraigan mercancías de dicho territorio para ser destinadas a un régimen aduanero.

Por tanto, los agentes aduanales, ya sea tratándose de la importación o de la exportación, se encuentran obligados a transmitir ante la autoridad aduanera, a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, la información relativa al valor de las mercancías y los demás datos relativos a su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, la cual se entenderá transmitida una vez que se genere el acuse respectivo que emita el sistema electrónico aduanero.

Ello es así, pues lo que se pretende, como se mencionó, es facilitar los flujos comerciales, sobre todo cuando el sujeto involucrado se trate de un agente aduanal, de quien es factible exigir los conocimientos suficientes para tener presente la trascendencia de la exactitud en el ejercicio de su función, pues es el experto en la materia, de conformidad con los artículos 54, párrafo primero y 159, fracciones VII y IX, de la Ley Aduanera, que disponen:

"Artículo 54. El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables."

"Artículo 159. Agente aduanal es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta ley.

(...)

De lo expuesto, puede afirmarse que los agentes aduanales, ya sea tratándose de la importación o la exportación, se encuentran obligados a transmitir ante la autoridad aduanera, a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, la información relativa al valor de las mercancías y los demás datos relativos a su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, la cual se entenderá transmitida una vez que se genere el acuse respectivo que emita el sistema electrónico aduanero, ello de acuerdo a lo establecido en los numerales 6o., 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera.

En ese orden de ideas, es relevante el paso uno, antes descrito, esto es, la declaración electrónica relativa al valor de las mercancías que debe transmitirse de manera previa al pedimento, porque son infracciones vinculadas con esa etapa las que establece el artículo 184-A y que sanciona el numeral 184-B, ambos de la Ley Aduanera, los cuales establecen:

(...)

Del primero de los preceptos citados, en términos generales, se desprenden las infracciones que pueden actualizarse por transmitir datos o información inexactos, falsos o incompletos, relacionada con el valor de las mercancías o demás datos que tengan que ver con su comercialización, descripción e identificación o la relacionada con su transportación.

Lo que revela que la situación castigada está inmersa en el proceso aduanero, específicamente en el nuevo sistema electrónico, cuya finalidad, como se ha mencionado, es facilitar el comercio internacional pero, al mismo tiempo, fortalecer los controles y vigilancia que amerita la actividad aduanera dada la exigencia esencial de evitar o inhibir la introducción ilegal de mercancías y facilitar los flujos comerciales en beneficio de los importadores y exportadores de buena fe, al no llevar a cabo revisiones físicas pormenorizadas, tratando con ello de incurrir en un menor número de actuaciones de la autoridad pero con una mejor eficacia, utilizando medios electrónicos y de alta tecnología que permita la agilización de los trámites correspondientes.

En ese sentido, el numeral 184-A de la Ley Aduanera indica que son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como de su transportación, las antes descritas, a que se refieren los numerales 20, fracción VII y 59-A de la propia Ley Aduanera.

En efecto, el artículo 20, fracción VII, del citado ordenamiento legal, como se indicó, prevé como sujetos obligados a transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras y a los titulares de los recintos fiscalizados la información relacionada con la mercancía y su transportación, a las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1230/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *****

Por su parte, el artículo 59-A de la misma ley establece, de manera general, la obligación de transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, la cual se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero, a quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero.

Así, de una interpretación armónica de los numerales 6o., 36 y 36-A de la Ley Aduanera se advierte que los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, se encuentran obligados a transmitir ante la autoridad aduanera, a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, la información relativa al valor de las mercancías y los demás datos relativos a su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, la cual se entenderá transmitida una vez que se genere el acuse respectivo que emita el sistema electrónico aduanero.

Bajo ese orden de ideas, se observa que el artículo 59-A de dicha ley contempla a las obligaciones previstas en los numerales 6o., 36 y 36-A del mismo ordenamiento legal y, en consecuencia, a los sujetos que deben cumplirlas, esto es, a los agentes aduanales y a quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero.

Entonces, de una interpretación conjunta de los artículos 6o., 20, fracción VII, 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera puede advertirse que las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, los agentes aduanales y aquellos que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, se encuentran obligados a transmitir ante la autoridad aduanera a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, la información relativa al valor de las mercancías y los demás datos relativos a su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Por tanto, el hecho de que el numeral 184-A de la propia Ley Aduanera indique que son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A del citado ordenamiento legal, ello no es obstáculo para que conforme a lo previsto en el último precepto referido pueda incluirse a los agentes aduanales y se hagan acreedores a las infracciones previstas en dicho numeral.

Lo anterior, porque, como se dijo, precisamente de la interpretación armónica de los artículos transcritos, puede sostenerse que el numeral 59-A de dicha ley incluye a los sujetos previstos en los artículos 6o., 36 y 36-A del mismo ordenamiento legal, dentro de los cuales se encuentran los agentes aduanales.

En ese sentido, las infracciones previstas en el artículo 184-A de dicha ley son aplicables a las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, los agentes aduanales y aquellos que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero.

De igual forma, es menester recordar que el numeral 184-B de la misma ley establece que con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las multas que precisa, a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A, esto es, a los sujetos mencionados en el párrafo que antecede.

En ese contexto, esta Segunda Sala concluye que los agentes aduanales se encuentran obligados a transmitir información ante la autoridad aduanera relativa al valor de las mercancías y los demás datos relativos a su comercialización, antes de su despacho aduanero, a través del sistema electrónico o digital, en los términos y condiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, declarando el acuse respectivo, ello conforme a la interpretación realizada de los artículos 6o., 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera.

Consecuentemente, los agentes aduanales están sujetos a las infracciones previstas en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera (por transmitir información de forma incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, **considerando la mercancía que se presente a despacho**); y, por ende, las multas establecidas en el diverso 184-B, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

(...)"

(Énfasis añadido)

Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que **los agentes aduanales están sujetos a las infracciones previstas en el numeral 184-A, fracción II, del ordenamiento legal citado, por transmitir la información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho y, en consecuencia, les son aplicables las multas establecidas en el diverso 184-B, fracción I, de dicha ley.**

Luego entonces, es que devienen **inoperantes** los argumentos del demandante en el sentido de que el artículo 184-A, de la Ley Aduanera, limita su

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1230/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *****

campo de aplicación únicamente a las personas descritas en los artículos 20, fracción VII y 59-A, de la legislación en cita, mismos que no atañen directamente al agente aduanal, pues como se señaló con antelación, en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, se determinó clara y expresamente que los agentes aduanales y aquellos que introduzcan o extraigan mercancías de dicho territorio para ser destinadas a un régimen aduanero, están sujetos a las infracciones previstas en el numeral 184-A, fracción II, del ordenamiento legal citado, por transmitir la información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho y, en consecuencia, les son aplicables las multas establecidas en el diverso 184-B, fracción I; sin que sea necesario hacer mayor pronunciamiento a este respecto, pues existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la cual se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia aprobada por nuestro Alto Tribunal, cuya aplicación es obligatoria para esta Sala en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, que se transcribe a continuación:

Registro digital: 198920
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 14/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 21
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Amparo en revisión 31/96. Yock Portillo Fausto. 12 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 333/96. Auto-Transportes Águila de México, S.A. de C.V. 8 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Amparo en revisión 2112/96. Aba Inmuebles, S.A. de C.V. 26 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 1964/96. Bodegas, S.A. de C.V. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo en revisión 2117/96. Lila Isabel Treviño Garza y otros. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucia Piña Hernández.

Tesis de jurisprudencia 14/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por otro lado, deviene **infundado** lo expuesto por el promovente en el agravio **primero**, a través del cual sostiene que es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que su conducta no encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, que establece que son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, el transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

Lo anterior es así, en virtud de que del contenido de la resolución controvertida, visible a folios 19 a 27 de autos, se advierte que la Aduana de Nogales, precisó que las irregularidades detectadas en el procedimiento, consistieron en que se detectaron datos inexactos entre la información transmitida en el Acuse de valor y comercialización electrónico ***** en relación con el pedimento de importación ** ** **** ***** Remesa *** Clave ** (información temporal de insumos por IMMEX), pues para la orden **49**, se encontró que se presentaron 5.000 piezas de **partes para cerraduras**, pero documentalmente se transmiten **etiqueta de plástico con adhesivo en rollo**, habiendo incongruencia entre la información transmitida y la presentada físicamente a despacho, específicamente en la **descripción de la mercancía**, con lo cual se consideró que cometió la infracción establecida por el artículo 184-A, fracción II, de la Ley

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1230/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *****

Aduanera, en relación con la regla 1.9.19, fracción II, inciso A), de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, cuyo texto es el siguiente:

Ley Aduanera

“Artículo 184-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:

(...)

II. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

(...)”

Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024.

Datos objeto de multa por la transmisión de la información referente al valor y comercialización de la mercancía.

1.9.19. Para los efectos del artículo 184-A, fracciones I y II de la Ley, se consideran como información relativa al valor de la mercancía y demás datos relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e identificación individual, entre otros, los siguientes datos:

(...)

II. Información relacionada con la descripción de la mercancía e identificación individual:

a) Descripción comercial detallada de la mercancía como conste en el CFDI o en el documento equivalente. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.

(...)”

(Énfasis añadido)

Como se advierte, el artículo 184-A de la Ley Aduanera, previene una obligación de transmitir la información concerniente al valor de la mercancía y a los datos de comercialización, teniéndose que conforme a la regla transcrita, se consideran como información relativa al valor de la mercancía y demás datos relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e

identificación individual, entre otros, la información relacionada con la descripción comercial de la mercancía e identificación individual,

Así pues, del citado precepto se desprende que la conducta infractora tipificada en éste, corresponde a la transmisión de información con datos incorrectos, **referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización, respecto de la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presentó a despacho**; de lo cual puede precisarse con cierta claridad que el supuesto del aludido artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, es *“la fidelidad en la transmisión de datos sobre el valor y la comercialización de las mercancías importadas”*, denotándose como valor jurídicamente protegido, la veracidad de los aludidos datos (de valor y comercialización de las mercancías).

Expuesto lo anterior y concatenándolo con lo acaecido en el caso que nos ocupa, la autoridad sostuvo que la infracción que el demandante cometió fue que señaló en la descripción de la información que transmitió a través del comprobante de valor electrónico **“ETIQUETA DE PLASTICO CON ADHESIVO EN ROLLO”** y de la revisión física advirtió que se trataba de **“PARTES PARA CERRADURAS”**, lo cual contrario al dicho de éste, demuestra que ciertamente transmitió datos inexactos relativos a su comercialización, específicamente en lo concerniente a la descripción de la mercancía.

Cabe mencionar que no resulta óbice a la conclusión que antecede, el aserto del promovente en el sentido de que su actuación se circunscribe a plasmar los datos que le son proporcionados por sus clientes y que se contienen en la factura; esto es, con base en la documentación que le proporciona el importador; por lo que en el presente caso, según afirma, no se le puede sancionar por declarar datos inexactos, por no existir coincidencia entre la mercancía declarada y la presentada para su despacho aduanero.

No obstante, el demandante soslaya que de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera, **es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados**, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1230/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *****

para dichas mercancías, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; **lo que implica que le corresponda asegurarse que efectivamente, la información que se le proporciona respecto de las mercancías en cuyo despacho interviene, coincidan con los documentos aduaneros que los amparen, esto es, que exista correspondencia entre la evidencia física y documental presentada a despacho aduanero.**

Resultando oportuno destacar que en la especie, no se actualiza la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción I, del aludido numeral, pues la mercancía relacionada y descrita en el COVE, no corresponde a mercancía de difícil identificación; es decir, no obstante que si bien la imprevisión en la que incurrió el agente aduanal aquí actor, proviene de la inexactitud de los datos que el contribuyente le proporcionó, ésta se pudo subsanar al examinarse a simple vista los bienes materia de la operación de comercio exterior que se presentaron ante la Aduana, sin necesidad de análisis químico o de laboratorio.

Se invoca en apoyo a lo anterior, a manera de ilustración, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 179136
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 27/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 227
Tipo: Jurisprudencia

AGENTES ADUANALES. EL ANÁLISIS QUÍMICO O DE LABORATORIO REQUERIDO PARA QUE NO SE ACTUALICE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR FALSEDAD O INEXACTITUD DE DATOS, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO SE TRATE DE LA MERCANCÍA ESPECIFICADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE REGLAS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ADUANERA.

Este numeral dispone que el agente aduanal no será responsable solidario por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el

contribuyente le hubiera proporcionado, siempre que dicho agente no hubiera podido conocer las mencionadas irregularidades "por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría". De su interpretación literal se obtiene que la práctica de los referidos análisis, para que al agente aduanal no le resulte responsabilidad solidaria, sólo es necesaria cuando se trate de las mercancías especificadas mediante reglas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que tratándose de cualesquiera otras mercancías, bastará que se demuestre que la inexactitud o falsedad no sea apreciable a la vista. Cabe precisar que si bien la conjunción copulativa "y" denota que los requisitos en comento se encuentran vinculados, ello no implica que indefectiblemente deban satisfacerse ambos, ya que la exigencia de que se realicen los mencionados análisis se encuentra limitada a las mercancías incluidas en las reglas referidas.

Contradicción de tesis 136/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Segundo y Primero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 27/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Así pues, es infructuoso el argumento del promovente, en torno a que no es responsable de la infracción que se le atribuyó, pues no debemos soslayar que recae en él, corroborar que la mercancía materia de la operación de comercio exterior, sea la que corresponda a los documentos que con éstos pretendan ampararse; debiendo destacarse que compete en todo momento a éste comprobar que lo declarado tanto en el pedimento como en el COVE, corresponda a la mercancía física presentada a despacho; cuestión que repercute en el agente aduanal actor, en mérito de que en términos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción VII, de la Ley Aduanera, éste debe realizar los actos que le correspondan conforme a dicha ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico.

Lo anterior, destacándose de nueva cuenta que conforme a la jurisprudencia de rubro: **"AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO"** invocada al inicio del presente Considerando; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó clara y categóricamente que los agentes aduanales están sujetos a las infracciones previstas en el numeral 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, por transmitir la información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1230/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *****

que se presente a despacho y, en consecuencia, les son aplicables las multas establecidas en el diverso 184-B, fracción I, de dicha ley.

En tales circunstancias, se colige que, en oposición a lo que el promovente señala, sí incurrió en el supuesto de infracción previsto por el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, mismo que como se ha señalado reiteradamente, tipifica como infracción relacionada con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, el transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, **considerando la mercancía que se presente a despacho**; por lo que bajo ese tenor, si como plasmó el verificador, al pretender corroborar la información declarada en el ***** en relación con el pedimento de importación ** ** **** ***** Remesa *** Clave ** (información temporal de insumos por IMMEX), llevando a cabo tanto la revisión electrónica como física de la mercancía que se presentó a despacho; advirtió que no correspondía a *ETIQUETA DE PLASTICO CON ADHESIVO EN ROLLO*, sino a *PARTES PARA CERRADURAS*, lo que justificó con la impresión fotográfica de la mercancía respectiva; presumiendo cometida, la conducta infractora prevista en el aludido artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera.

A mayor profusión, es de mencionarse que la motivación empleada por la demandada en la resolución en controversia, deviene suficiente para que el hoy promovente, tenga conocimiento de la infracción que se le atribuyó, encontrándose con ello en posibilidad de demostrar en la presente instancia, con pruebas idóneas y fehacientes, que en sentido adverso a lo establecido por ésta, la mercancía presentada a despacho, correspondía a la declarada en los documentos que se transmitieron, permitiéndole por ende, cuestionar y controvertir la decisión administrativa, respetándose por tanto, su derecho a una adecuada defensa.

Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Del criterio sustentado por el Poder Judicial, observamos que a fin de cumplirse con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación, la autoridad se encuentra obligada a hacer del conocimiento del particular, de manera suficiente, las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1230/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *****

claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Así pues, los datos asentados por la autoridad dentro de la resolución impugnada, son suficientes para que el hoy actor, estuviese en posibilidad de desvirtuar la infracción que la demandada le atribuyó en la misma; resolución que no debemos soslayar, constituye un documento público, el cual goza por un lado, goza de valor probatorio pleno acorde a lo previsto por el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y por otra parte, de la presunción de legalidad de la que se encuentran investidos todos los actos administrativos, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la citada ley procedimental.

En base a los razonamientos expuestos, se consideran **infundados** los argumentos propuestos por el demandante en sus agravios primero y tercero del escrito de demanda, y en tal sentido, devienen insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución traída a juicio.

CUARTO. En el **segundo concepto de impugnación** del escrito inicial de demanda, el actor sostuvo que la resolución impugnada es ilegal al haberse emitido en contravención a lo señalado por el artículo 152, último párrafo, de la Ley Aduanera.

Al respecto, argumenta el demandante que, conforme al precepto recién citado, en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero proceda la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, las autoridades procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150, de la misma Ley.

Continúa argumentando el demandante, que la conducta supuestamente observada durante el procedimiento aduanero no se adecuaba a las hipótesis normativas establecidas por el artículo 151, de la Ley Aduanera, y mucho

menos se determinó un crédito fiscal, por lo que procedía que se sustanciara el procedimiento previsto por el artículo 152, de la referida legislación.

En su réplica, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando al efecto que los argumentos de su contraria son infundados.

A juicio de la Magistrada Instructora, el concepto de anulación en estudio deviene **inoperante** y por lo tanto ineficaz para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al sustentarse en una premisa falsa.

En efecto, el agravio **del** demandante tiene su base en que a su dicho, conforme al artículo 152, de la Ley Aduanera, toda vez que en el presente caso con motivo del **reconocimiento aduanero** de mercancías, no procedía la determinación de contribuciones, ni cuotas compensatorias omitidas, así como tampoco el embargo precautorio de mercancías, la autoridad **debía determinar la sanción sin necesidad de sustanciar el procedimiento** establecido en los artículos 152 y 150 de la Ley en cita, debiendo por tanto emitir y notificar la imposición de la multa, de manera inmediata, en el mismo momento en que se detectó la infracción; lo que como se desprende de la propia resolución impugnada, así sucedió.

De la resolución materia de impugnación, contenida en el oficio ***** , de **02 de marzo de 2026** (localizable a **fojas 19 a 27** de autos), documental a la que esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, al tratarse de un documento público, se advierte que la **Aduana de Nogales, de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, determinó lo siguiente:

- Que en fecha **02 de marzo 2026** se presentó al mecanismo de selección automatizado, la mercancía declarada en el pedimento de importación número **** ** * ** ***, clave **“**”**, “Importación temporal de insumos por IMMEX”.
- Que derivado del reconocimiento de la mercancía, se conoció que lo presentado no coincide con lo declarado respecto a **la descripción** de la mercancía presentada físicamente a despacho,

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1230/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *****

por lo que presenta **datos inexactos**, presumiendo la infracción prevista en el artículo **184-A, fracción II**, de la Ley Aduanera.

- Que **no existía omisión de contribuciones, ni incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias**, por lo que, para hacer del conocimiento del contribuyente, de que esa unidad administrativa dio inicio a las facultades de comprobación, hizo constar que al comienzo del acto que emite, entregó al dependiente autorizado del agente aduanal, la carta de los derechos del contribuyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción XII, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, signando este de recibido.
- Seguidamente, **precisó que era procedente determinar el crédito fiscal de conformidad con el último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera**, toda vez que la infracción cometida no se trataba de determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, ni el embargo precautorio de mercancías.
- Por lo anterior, en esa misma fecha de **02 de marzo de 2026**, la Aduana de Nogales determinó un crédito fiscal al C. *********, como responsable directo, por la cantidad de **\$53,500.00 (cincuenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, con fundamento en lo establecido en el artículo **184-A, fracción II** y sancionado con el artículo **184-B, fracción I**, ambos de la Ley Aduanera.

Lo antes expuesto, hace patente que la autoridad **se emitió en apego a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 152, de la Ley Aduanera**, puesto que en el caso, la imposición de la sanción sanciones, no conllevó a la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, por lo que, la autoridad aduanera determinó el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el mencionado numeral y en el diverso 150, de esa misma legislación.

Con motivo de lo anterior, resulta necesario reproducir el contenido del artículo 152, de la Ley Aduanera:

ARTICULO 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión

de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1230/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *****

personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

En razón de lo anterior esta [Instrucción](#) concluye que el artículo 152 de la Ley Aduanera, prevé dos supuestos en los que debe proceder la autoridad aduanera, según corresponda:

1. En los casos en que, con motivo del [reconocimiento aduanero](#), de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151, de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

Para el caso de que se trate de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras, prevé que para identificar su composición, uso, procedo de obtención o características físicas, se realizará la referida toma de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento y una vez obtenido el dictamen correspondiente, éste se notificará al interesado, mediante escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la toma de muestras y se continuará el procedimiento conforme al artículo en estudio.

Que en los casos que no se requiera la toma de muestras, la autoridad dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, acta en la que deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga; y una vez integrado el expediente, se dictará resolución en un plazo que no excederá de **cuatro meses**, y en caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

2. Por otra parte, estableció el legislador que, cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa, por lo que la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

En ese sentido, al haberse comprobado que la autoridad se ciñó al procedimiento contemplado en el último párrafo del artículo 152, de la Ley Aduanera, al haber determinado el crédito fiscal en el momento en que se detectó la actualización de la infracción contenida en el multicitado artículo 184-A, fracción II, de la legislación en comento, se desvirtúa entonces lo alegado por el actor en sentido contrario, de ahí que se deba desestimarse por inoperante el agravio en estudio, al apoyarse en una premisa que no resultó verídica, por lo que su conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad del acto impugnado en el presente juicio.

Lo anterior, tiene sustento en los siguientes criterios Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1230/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *****

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Época: Décima Época
Registro: 2008226
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 607/2014. Joel Armando Estrada Morales. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 711/2014. Rogelio Reza Valenzuela. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.

Amparo directo 688/2014. Ivonne Elizabeth Torres Ramírez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 693/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, al haber resultado infundados la totalidad de los argumentos esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, se colige que esta no logra acreditar que con relación a la resolución impugnada, se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que prevalece la presunción de legalidad que para los mismos se encuentra prevista

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 1230/26-02-01-2.

PROMOVENTE: *****

en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y **debe en consecuencia, reconocerse su validez, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la misma Ley.**

Es aplicable al caso concreto la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XI-Abril, Página: 309, cuyo texto es el siguiente:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora:

R E S U E L V E:

I. La parte actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, **Mtra. Ana Paola Flores Vera**, que da fe.

MAG. LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.

Titular de la Segunda Ponencia.

Mtra. Ana Paola Flores Vera.

Secretaria de Acuerdos.

"El 01 de octubre de 2026, la **Licenciada Katia Fabiola Gutierrez Munguia**, secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y número de resolución impugnada, imágenes. Conste."